



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEEH-RAP-008/2024
PARTE ACTORA:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de marzo dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/024/2024**<sup>1</sup>, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores formulan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEH/CG/063/2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el IEEH emitió el acuerdo **IEEH/CG/063/2023**, por medio del cual se aprobaron las **reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024**.

**2. Juicios TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.** Inconformes con la determinación anterior, diversos ciudadanos y partidos políticos, presentaron medios de impugnación, los cuales fueron radicados por este

<sup>1</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE O INDEPENDIENTE INDÍGENA PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA DE LA PLANILLA EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

<sup>2</sup> En adelante IEEH

órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.**

El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el sentido de **revocar** diversas partes del acto impugnado y confirmando las restantes.

Lo anterior, al considerar que el IEEH; **i)** sí tenía facultades para emitir reglas inclusivas con la finalidad de potencializar los derechos político-electorales de la ciudadanía perteneciente a grupos vulnerables sin que con ello asuma funciones legislativas, pues únicamente emitió disposiciones de carácter temporal aplicables al proceso electoral local 2023-2024, **ii)** en el caso, sí se justificaba la implementación de una medida que maximice el acceso de las mujeres a la titularidad de las presidencias municipales, **iii)** no señaló cuál fue la metodología que empleó para seleccionar aleatoriamente a veinte municipios reservados al género femenino, y **iv)** la observancia del principio de paridad corresponde exclusivamente a los partidos políticos.

Por tanto, se **vinculó** al IEEH para que emita un nuevo acuerdo aplicable exclusivamente a los partidos políticos para que postulen mujeres en los cuarenta y un municipios que no han sido gobernados por una persona del género femenino desde mil novecientos cuarenta y siete, año en que se reconoció su derecho a ser votadas.

**3. Impugnación federal SCM-JDC-7/2024 y acumulados.** En contra de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**4. Acuerdo IEEH/CG/004/2024.** En cumplimiento a lo ordenado por este tribunal en la sentencia **TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados**, el dieciocho de enero, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo

---

<sup>3</sup> En adelante TEPJF

**IEEH/CG/004/2024<sup>4</sup>.**

**5. Impugnaciones en contra del acuerdo IEEH/CG/004/2024.** Derivado de lo anterior, diversos ciudadanos y partidos políticos, presentaron sus respectivos medios de impugnación ante este tribunal y la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

En el caso de los juicios presentado ante este órgano jurisdiccional, fueron radicados y acumulados en el expediente **TEEH-JDC-006/2024 y sus acumulados.**

Por lo que respecta a las impugnaciones presentadas ante la Sala Regional Ciudad de México, estos fueron acumulados a los juicios **SCM-JDC-7/2024 y acumulados.**

**6. Sentencia federal SCM-JDC-7/2024 y acumulados.** El dieciséis de febrero del presente año, la Sala Regional Ciudad de México, **modificó** la sentencia **TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados**, para los efectos siguiente:

*“... OCTAVA. Efectos. Al ser parcialmente fundados los argumentos planteados por los partidos actores, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, en el entendido de que el acuerdo que IEEH debería emitir en cumplimiento a la sentencia impugnada, debería ser acorde a los siguientes ejes y acciones afirmativas:*

**1) Acción afirmativa joven-** *que la acción afirmativa quede en los términos determinados en primer lugar por el IEEH mediante el acuerdo 63.*

**2) Acción afirmativa de género-** *que se emita un nuevo acuerdo en donde, con un refuerzo de fundamentación y motivación, se determinen los municipios que se reservarán para mujeres, tomado en cuenta a aquellos ayuntamientos que no han sido gobernados por mujeres desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete).*

*Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.*

*Debido a la modificación de la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal Local a velar por el cumplimiento de esta determinación bajo los parámetros establecidos en la misma.*

*(...)*

<sup>4</sup> QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS.

**7. Sentencia TEEH-JDC-006/2024 y sus acumulados.** En atención a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, este órgano jurisdiccional **desechó** las demandas presentadas en contra del acuerdo **IEEH/CG/004/2024**, al considerar que el acto controvertido había **quedado sin materia**.

**8. Recurso de reconsideración SUP-REC-84/2024 y acumulados.** Los días diecinueve, veinte y veintiuno de febrero, diversos partidos políticos, presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Superior de TEPJF, en contra de la sentencia **SCM-JDC-7/2024 y acumulados**.

**9. Acuerdo IEEH/CG/024/2024 (Acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/024/2024**, por medio del cual, se modificaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.

**10. Presentación de medios de impugnación en contra del acuerdo IEEH/CG/024/2024.** En contra de lo acordado por el IEEH, se presentaron diversas demandas ante la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, así como en este órgano jurisdiccional.

**-Demandas presentadas ante la Sala Superior del TEPJF SUP-JRC-17/2024 y acumulados.** Los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, así como diversos ciudadanos promovieron, respectivamente, sendos juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.

**- Demandas presentadas ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF SCM-JRC-17/2024 y acumulados.** El Partido Revolucionario Institucional y diversos ciudadanos presentaron sus respectivos medios de impugnación.

**-Demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo TEEH-JDC-042/2024 y acumulados.** Movimiento Ciudadano y un ciudadano, presentaron, recurso de apelación y juicio ciudadano ante este órgano



jurisdiccional.

**11. Reencauzamiento SUP-JRC-17/2024 y acumulados.** El doce de marzo, la Sala Superior del TEPJF, determinó que la Sala Regional Ciudad de México, era la competente para conocer los medios impugnación presentados, por lo que reencauzó las demandas a dicha Sala Regional para que se pronunciara sobre las solicitudes hechas por las partes actoras.

**12. Sentencia SCM-JRC-17/2024 y acumulados.** El mismo doce de marzo, la Sala Regional Ciudad México, al resolver los juicios SCM-JRC-17/2024 y acumulados, asumió el conocimiento de las demandas en salto de instancia y confirmó el acuerdo *IEEH/CG/024/2024*.

**13. Sentencia TEEH-JDC-042/2024 y acumulado.** El catorce de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional, en atención a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, entre otras cosas, confirmó el acuerdo ahora impugnado al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**14. Reencauzamiento SCM-JRC-20/2024 y acumulados.** El dieciséis de marzo, la Sala Regional Ciudad de México reencauzó los medios de impugnación presentados ante la Sala Superior a este órgano jurisdiccional, al considerar que no se había agotado la instancia previa.

**15. Remisión, registro y turno.** En la misma fecha, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio *SCM-SGA-OA-374/2024*, por medio del cual, la Sala Regional Ciudad de México, remitió las demandas presentadas ante la Sala Superior del TEPJF.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró las demandas con el número *TEEH-RAP-008/2024*, el cual, fue turnado a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

**16. Radicación.** El \*\* de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente recurso

**17. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de diversas demandas presentadas por dos partidos políticos y varios ciudadanos los cuales, controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

**SEGUNDO. Previo pronunciamiento sobre el estudio de las demandas.**

Desde la presentación de las demandas ante la Sala Superior del TEPJF, se ordenó la acumulación de los juicios presentados por los actores en el acuerdo plenario **SUP-JRC-17/2024 y acumulados**, en el cual, se acordó

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocer los medios de impugnación presentados por los actores.

Esto fue así, derivado del análisis de las demandas en las que se advirtió la conexidad de la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues se impugna el acuerdo **IEEH/CG/024/2024**.

Por lo que, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente, era acumular los juicios.

En atención a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México, al remitir a este órgano jurisdiccional las demandas que integraron el acuerdo de reencauzamiento **SCM-JRC-20/2024 y acumulados**, lo hizo de forma conjunta.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, al recibir las constancias que integran el presente expediente, las integró en el recurso de apelación **TEEH-RAP-008/2024**.

Por lo anterior, se considera que aun y cuando el recurso de apelación solo puede ser promovido por partidos políticos en contra de determinaciones del Consejo General del IEEH<sup>7</sup>, en el caso, y en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva, por lo que respecta a los escritos de demanda presentados por los diversos ciudadanos, estas se deberán sujetar a los artículos referentes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede cuando un ciudadano hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 433, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 400 del Código Electoral local

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El resto de las demandas reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, se hace constar nombres y sus domicilios, así como sus firmas autógrafas, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que basan sus impugnaciones, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acuerdo controvertido se emitió el veinticinco de febrero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de febrero siguiente.

Por lo que, si los actores presentaron sus demandas ante la Sala Superior los días veintiocho y veintinueve de febrero, resulta inconcuso, que lo realizaron de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, 402 fracción II y 434 del Código Electoral, los actores se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, en virtud de ser partidos políticos los cuales acuden por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del IEEH, y diversos ciudadanos los cuales, se inconforman de las consideraciones del acuerdo **IEEH/CG/024/2024**, alegando que se violan sus derechos político-electorales.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de

impugnación.

**CAURTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Contexto relativo a la emisión del acuerdo controvertido y su impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.**

**IEEH/CG/024/2024**

El veinticinco de febrero, en cumplimiento a la Sentencia **SCM-JDC-7/2024 y acumulados**, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, el IEEH, emitió el acuerdo **IEEH/CG/024/2024**, en el que, entre otras cosas, modificó las reglas de postulación de candidaturas a las presidencias municipales en materia de paridad de género.

En lo que es materia de impugnación, el IEEH realizó un desglose cronológico de los municipios que eran susceptibles de ser considerados exclusivos para mujeres, de lo cual advirtió que, desde mil novecientos noventa y siete a la fecha de la publicación del acuerdo de mérito, en cuarenta y un municipios de Hidalgo, una fórmula encabezada por mujer no ha obtenido el triunfo electoral.

Finalmente, concluyó que veintisiete municipios no habían sido gobernados por mujeres, siendo los siguientes:

MUNICIPIOS DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES		
1. ATOTONILCO EL GRANDE	10. HUEHUETLA	19. TEPETITLÁN
2. ATOTONILCO DE TULA	11. HUICHAPAN	20. TEZONTEPEC DE ALDAMA
3. CALNALI	12. LOLOTLA	21. TLAHUELILPAN
4. CARDONAL	13. METZTITLÁN	22. TLAHUILTEPA
5. CHAPULHUACÁN	14. NOPALA DE VILLAGRÁN	23. TLANALAPA
6. CHILCUAUTLA	15. SANTIAGO DE ANAYA	24. TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO
7. ELOXOCHITLÁN	16. SINGUILUCAN	25. TULANCINGO DE BRAVO
8. EMILIANO ZAPATA	17. TECOZAUTLA	26. XOCHIATIPAN
9. FRANCISCO I. MADERO	18. TENANGO DE DORIA	27. YAHUALICA

En consecuencia, el IEEH acordó que para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, adicionalmente al cumplimiento de la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y sustantiva; los partidos políticos deberían postular exclusivamente mujeres candidatas en veintisiete municipios, de los cuales diez corresponden a municipios indígenas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y potenciar el principio constitucional de paridad de género.

### ***SCM-JRC-0017/2024 y acumulados***

En sesión pública de doce de marzo, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México resolvió, entre otros, la sentencia ***SCM-JRC-0017/2024 y acumulados***, en la que se ***confirmó***, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ***IEEH/CG/024/2024***, al considerar ***infundados e inatendibles*** los argumentos de los actores en aquellos juicios.

En dicha sentencia la Sala Regional, abordó los agravios esgrimidos por los actores en las temáticas siguientes:

- ***Argumentos relacionados con la fundamentación y motivación***

### ***Facultad reglamentaria del IEEH***

La Sala Regional concluyó para garantizar la efectividad del derecho humano a la igualdad, ***todas las autoridades -en su ámbito de competencia- están obligadas a implementar las acciones necesarias y razonables que estén a su alcance, de manera coordinada y complementaria.***

Con base en lo anterior, es posible desprender las siguientes premisas:

- i) El principio constitucional de paridad de género se debe entender desde su dimensión cualitativa, lo cual va más allá de la postulación y ***debe trascender a la integración*** de los cargos de elección popular;
- ii) Tanto el poder legislativo, como las autoridades administrativas tiene la obligación de emitir las reglas



necesarias para lograr el cumplimiento de la paridad de género, **de manera coordinada y complementaria**;

- iii) Estas reglas, aunque podrían traducirse en tratos desiguales hacia ciertas personas, **están justificadas** porque buscan acelerar la presencia de mujeres en cargos de elección popular y, con ello, cumplir el mandato constitucional de paridad de género. Además, están justificados en la medida en que las mujeres, de **forma histórica**, han experimentado discriminación, por lo que se justifica que, temporalmente, sean beneficiadas con reglas que buscan promover sus derechos en condiciones de igualdad;
- iv) Tanto el congreso, como los institutos electorales, tienen cierto margen para diseñar las acciones afirmativas que estimen más efectivas, siempre y cuando estas se sujeten a los parámetros constitucionales referidos en el apartado anterior.

**Así, la Sala Regional concluyó que el IEEH está obligado constitucionalmente a adoptar las medidas necesarias que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular** y que, como en el caso, se apliquen de manera complementaria a las reglas establecidas por el poder legislativo local.

Lo anterior, además se ve reforzado con el hecho que el propio legislativo facultó al IEEH -en la reforma de diecinueve de junio de dos mil veintitrés<sup>8</sup> en que adicionó al artículo 66 del Código Local la fracción II Bis- para emitir lineamientos que abonen a alcanzar la paridad de género en la entidad federativa.

De ahí que al establecer la acción afirmativa controvertida el IEEH expuso claramente los fundamentos y razones en que sostuvo su decisión a argumentos con los que explicó que la decisión derivaba -por una parte- de lo ordenado por esta Sala Regional en la Sentencia Federal y -por la otra- de su deber constitucional y legal de emitir lineamientos que lleven a alcanzar la paridad de género en los cargos públicos de elección popular de Hidalgo.

### ***Respecto del principio de proporcionalidad***

---

<sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial en alcance el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Regional considero que el IEEH -aunque no llevó a cabo el test respecto de la medida que estaba adoptando- sí realizó un análisis de la proporcionalidad de dicha medida, a partir del estudio realizado previamente por esa Sala Regional.

Pues a partir de lo analizado por la Sala Regional consideró que la medida perseguía un fin constitucionalmente válido, era idónea para dicho fin, necesaria y proporcional.

- ***Argumentos relacionados con el principio de progresividad***

En consideración de la Sala Regional no existen elementos para concluir que el aumento de 27 lugares para mujeres en las candidaturas de Presidencia Municipal, no se trata de un incremento desproporcionado y que no se ajuste a la característica de gradualidad.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que -como sostuvo el Instituto Local al emitir el Acuerdo 24- las modificaciones al marco normativo en materia de paridad han sido insuficientes para -por sí mismas- alcanzar un incremento considerable en el número de mujeres electas en las presidencias municipales, pues -incluso- han disminuido en el último proceso electoral local.

- ***Argumentos relacionados con la inobservancia o inaplicación del artículo 119 del Código Local***

El IEEH no privó de efecto alguno al último párrafo del artículo 119 del Código Local, sino que determinó que la metodología en él contenida debía aplicarse complementariamente con una medida adicional: la acción afirmativa de postulaciones exclusivas.

Por esto, se concluyó que fue correcto que el Instituto Local, al contar con facultades suficientes para emitir medidas afirmativas adicionales a las normas contenidas en el Código Local, determinara que dichas normas han demostrado ser insuficientes para garantizar a las mujeres su derecho a acceder a los cargos de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres, y estableciera la acción afirmativa controvertida.

Por tanto, consideró que no existía la inaplicación o inobservancia del artículo 119 del Código Local y había quedado justificada la necesidad

de implementación la acción afirmativa controvertida de manera adicional a la metodología establecida normativamente.

- ***Argumentos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia Federal***

Ese órgano jurisdiccional concluyó -en primer lugar- que era inexacto que el IEEH hubiera incumplido lo ordenado en la Sentencia Federal, pues -como ya se sostuvo- no estaba obligada por esta, sino por la Sentencia Local emitida por el Tribunal Local -en los términos en que fue modificada por esa Sala-.

En segundo lugar, los efectos de la modificación de la Sentencia Local, no implicaban la prohibición al IEEH de establecer la acción afirmativa cuestionada en la totalidad de los municipios cuyos ayuntamientos no han sido presididos por una mujer desde mil novecientos cuarenta y siete sino el deber de establecer en cuáles de ellos debía aplicarse y justificar dicha determinación.

En ese sentido, como ya se señaló, dado que las autoridades administrativas electorales cuentan con facultades para diseñar el tipo de medida afirmativa que mejor estimen conveniente a fin de lograr los objetivos de la paridad de género, la determinación sobre el número de municipios en el que se aplicaría -dado que corresponde con el universo que debía considerar, ponderar, o tomar en cuenta- se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Local, modificado por la Sala Regional.

- ***Argumentos relacionados con la vulneración al principio de certeza***

La Sala Regional consideró que en el caso se actualizaba una de las excepciones previstas por la Suprema Corte, de tal manera que las acciones afirmativas implementadas, a pesar de ser una medida rígida, no constituyen modificaciones fundamentales que requirieran su realización noventa días antes del inicio del proceso electoral, como ya se razonó, sobre todo considerando que el antecedente del Acuerdo 24 se aprobó antes de su comienzo por lo que tampoco puede decirse que hubiera impedido a los partidos políticos tomar las previsiones necesarias para preparar sus postulaciones con la debida anticipación y, conforme a dicho acuerdo, procurando la paridad real de las mujeres en el acceso a las presidencias municipales del estado de Hidalgo.

Esto, además de que las reglas establecidas en el artículo 119 para la postulación de las candidaturas en clave paritaria sí estaban firmes y eran conocidas por quienes contendrán en esta elección local con antelación al plazo establecido en el artículo 105-II penúltimo párrafo constitucional. En consecuencia, no se vulneró el principio de certeza.

- ***Argumentos relacionados con la vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos***

En consideración de la Sala Regional, la medida adoptada por el IEEH y consistente en la reserva de veintisiete municipios para la postulación exclusiva de mujeres a la candidatura a la presidencia de los respectivos ayuntamientos, es proporcional y no implica una vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Esto es así, porque si bien la acción afirmativa establecida mediante el Acuerdo 24 puede implicar una limitación a la capacidad de decisión y autogestión de los partidos políticos, la Sala Regional consideró que dicha limitación no es absoluta ni determinante para el ejercicio de los derechos de los partidos a la autoorganización y autodeterminación.

En ese sentido, consideró que lo acordado por el IEEH, al reservar veintisiete municipios para la postulación de exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias, era una medida proporcional, mínima y justificada, la cual, no implicaba una vulneración a los derechos de los partidos políticos y ciudadanos.

**2. Precisión del acto reclamado y pretensión de los actores.** Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado, el acuerdo ***IEEH/CG/024/2024***, emitido por el IEEH.

En ese entendido, se tiene que, la pretensión última de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado pues consideran que el IEEH indebidamente fundó y motivó dicho acuerdo, además de que se excedió en sus facultades reglamentarias.

**3. Síntesis de agravios.** En el caso, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>9</sup>

Por lo que, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de estos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>10</sup>

Así, se advierte que los accionantes hacen valer como agravios, los siguientes:

---

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>10</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

***Demanda presentada por el Partido Acción Nacional.***

En esencia el partido actor refiere, que el acuerdo controvertido, viola la **libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.**

Esto es así, al considerar que los partidos políticos, no fueron tomados en consideración para generar un ejercicio del cual, formaran parte, sin embargo, de forma autoritaria y sin realizar ponderación alguna entre los municipios exclusivos y la autoorganización de los partidos políticos y la progresividad, en la medida afirmativa que les impone una lista exclusiva de veintisiete municipios para el género mujer en las presidencias municipales.

***Demanda presentada por el Partido del Trabajo.***

Estima que el acuerdo impugnado **no se encuentra debidamente fundado y motivado**, lo cual afecta desproporcionadamente el principio de equidad de género bajo la premisa de cumplimiento a una acción afirmativa bajo el sustento de una deuda histórica, porque no se garantizó la paridad de género en la elección de Presidentas Municipales.

De igual forma, considera que la responsable hace **una falsa valoración e interpretación de la sentencia** y en el acuerdo controvertido se excede al actualizar la aplicación de la norma establecida en el artículo 119 del Código local, ya que no justifica razonablemente la aplicación de la metodología de bloques conjuntamente con la figura de municipios exclusivos para mujeres, en un mandato expreso dentro de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

***Demanda presentada por Aureliano Juárez González.***

Considera que el acuerdo controvertido, **violenta en su perjuicio la capacidad de goce de los derechos humanos** que reconoce la Constitución Federal, al discriminarlo por razón de sexo, ya que por el hecho de pertenecer al género masculino no puede ser postulado a un cargo de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024.



Asimismo, refiere que el **acuerdo impugnado, tiene naturaleza administrativa y que, si bien es cierto que dicho órgano tiene facultades para emitir acuerdos generales, estos no deben estar por encima de la constitución** y, por ello, deben ceñirse a su contenido y disposiciones.

***Demanda presentada por Aurelio Ramírez Alamilla.***

Considera que se violenta su derecho político-electoral de participar, en la elección de presidencia municipal de Santiago de Anaya, ya que en el acuerdo **IEEH/CG/063/2023**, no contemplaba dicho municipio como exclusivo para mujeres, y con la aprobación del acuerdo impugnado, le restringe su derecho de participación y de la comunidad a decidir por quien quieren ser gobernados.

De igual forma, refiere que el IEEH, **no es un instituto garante de independencia**, ya que a su consideración de ahora en adelante los tribunales o los partidos los que arbitren una elección terminando así la rentabilidad del Instituto.

Menciona que se debió **consultar a los pueblos y comunidades indígenas de Santiago de Anaya**, para la determinación de las reglas y acuerdo que las aplica en la postulación de candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Refiere que el acuerdo impugnado **carece de fundamentación y motivación**, al no señalar los artículos y razones establecidas en el marco legal de la materia para incrementar acciones afirmativas exclusivas para mujeres en veintisiete municipios.

Aunado al hecho de que todos los **acuerdos impugnados generan incertidumbre** tanto en la acción afirmativa que defiende como en el acuerdo ahora impugnado, porque se podría desprender en conflicto social y en una probable nulidad de elección.

Considera que el IEEH, **pasa por alto el principio de progresividad**, ya que este debe ser gradual y establecida en la ley de la materia, ya que esto llevaría a evitar excesos y arbitrariedades por parte de los órganos administrativos del citado instituto.

Finalmente refiere, que el acuerdo controvertido **violenta la vida interna y autodeterminación de los partidos políticos**, ya que les impide la postulación en sus planillas de 50% mujeres y 50% hombres.

***Demanda presentada por Efrén Eduardo Olguín Cruz.***

Refiere que el acuerdo impugnado es ilegal e inconstitucional al considerar como válido el criterio de “parámetro histórico”, en el que la responsable fundó para crear normas en materia de paridad de género **sustituyéndose en el legislador del Estado de Hidalgo** y arrogándose sus funciones correspondientes en el proceso electoral, imponiendo obligaciones a los partidos políticos, sin siquiera haber verificado si existían normas constitucionales o legales en ese Estado.

Considera que se **viola el principio de certeza**, ya que en la emisión de estas nuevas reglas no se cumplió con el plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral que contempla el artículo 105 de la constitución.

Por lo tanto, un daño irreparable al proceso electoral pues se modificarán las reglas previstas para los procesos electorales que se desarrollarán en el Estado, lo que resulta **contrario al principio de certeza**.

Menciona que el acuerdo impugnado, **vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación** de los partidos políticos, al querer intervenir en la designación exclusiva para ciertos municipios bajo la premisa de la paridad.

De igual forma, refiere que el acuerdo impugnado **no se encuentra debidamente fundado y motivado**, así como la realización de una indebida interpretación de lo ordenado en por la Sala Regional, ya que

solo actualizó el criterio del acuerdo **IEEH/CG/004/2024** al **IEEH/CG/024/2024**.

Finalmente, considera que se le vulnera su derecho humano a ser votado, ya que al decretar que, en el municipio de Tlahuelilpan, se debe postular de forma exclusiva la candidatura de mujeres, le resulta discriminatorio e inconstitucional, al privársele de participar en el proceso electoral 2023-2024.

Del estudio de los agravios de los actores, se desprende que estos controvierten el acuerdo impugnado, en las temáticas siguientes:

- ***Indebida fundamentación y motivación.***
- ***Competencia del IEEH, para implementar las medidas afirmativas.***
- ***Vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.***
- ***Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.***
- ***Violación al principio de certeza.***
- ***Inaplicación del artículo 119 del Código local.***
- ***Violación al principio de progresividad.***
- ***Indebida interpretación de la sentencia SCM-JDC-007/2024 y acumulados.***

**4. Caso concreto.** Este tribunal electoral, considera que son **inoperantes** los motivos de disenso formulados por los actores al actualizarse la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Lo anterior, ya que tanto la Sala Regional Ciudad de México, como este órgano jurisdiccional se han pronunciado respecto de las temáticas planteadas por la parte actora, con el dictado de las sentencias **SCM-JRC-17/2024 y acumulados** y **TEEH-JDC-042/2024 y acumulado**.

Como se señaló, la Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

a) la primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y

b) la segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ello, conforme con el criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2003**, de esta Sala Superior, de rubro **cosa juzgada. elementos para su eficacia refleja**.<sup>11</sup>

Así, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo

---

<sup>11</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, **al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.**

De igual forma, los artículos 415 y 436, del Código local, establecen que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo serán definitivas e inatacables.

En ese entendido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por los actores resultan **inoperantes**, debido a que, como se ha relatado previamente, el doce de marzo pasado, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el juicio **SCM-JRC-17/2024 y acumulados**, en donde, se pronunció sobre los mismos agravios expresados por los actores, en contra del acuerdo **IEEH/CG/024/2024**.

En efecto, la Sala Regional, al realizar el estudio de los agravios de los actores en aquellos juicios, los dividió en las temáticas siguientes:

- **Argumentos relacionados con la fundamentación y motivación**
  - **Facultad reglamentaria del IEEH.**
  - **Respecto del principio de proporcionalidad.**
- **Argumentos relacionados con el principio de progresividad.**
- **Argumentos relacionados con la inobservancia o inaplicación del artículo 119 del Código Local.**

- Argumentos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia Federal.
- Argumentos relacionados con la vulneración al principio de certeza.
- Argumentos relacionados con la vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Como se advierte la Sala Regional Ciudad de México, ya emitió pronunciamiento respecto de cuestiones que aquí se plantean, respecto a la determinación de la autoridad responsable de establecer la postulación exclusiva de mujeres en veintisiete municipios.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal Electoral se volviera a pronunciar sobre tópicos que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Ciudad de México, ello conduce a declarar la **inoperancia** del disenso ahora planteado.

De igual forma, en lo que respecta al agravio relacionado con **falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas**, opera la figura de cosa juzgada, esto es así, porque el pasado dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió la sentencia **TEEH-JDC-042/2024 y su acumulado**.

En dicha sentencia, se impugnó de igual forma, la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para definir las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Aquí, se razonó que el tema, ya se había analizado al resolver el juicio **TEEH-JDC-086/2023 y acumulados**, y el cual, no fue modificado o revocado por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que se calificaron como inoperantes sus agravios al actualizarse de igual forma la eficacia refleja.

En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en los juicios emitidos por la Sala Regional Ciudad de México y este órgano jurisdiccional.



Lo anterior evidencia que la solución de este recurso implica el mismo punto litigioso cuestionado en los otros juicios, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **inoperantes** los motivos de disenso, puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Finalmente, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que informe a la Sala Regional Ciudad de México, sobre la resolución del presente recurso, el cual, se resuelve en el plazo ordenado por esa superioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México sobre la resolución del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>12</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ



MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA



MAGISTRADA<sup>13</sup>

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>13</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.